Ley Nº 609. que crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural.
(G. O. Nº 9324, del 1º de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 609

CONSIDERANDO que es necesario regularizar la situación de miles de campesinos que conducen motocicletas en la zona rural del país, sin la debida autorización;

CONSIDERANDO que la motocicleta se ha convertido en el principal medio de transporte de nuestros campesinos;

VISTA la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967 y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un permiso especial para conducir motocicletas en zona rural el cual será expedido por la Dirección General de Tránsito Terrestre de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Este documento sólo permitirá a sus poseedores conducir motocicletas en la zona rural del país, fuera de las autopistas y carreteras principales.

Art. 2.—Este permiso será expedido a propietarios de motocicletas de hasta 75CC inclusive, residentes en la zona rural del país

Art. 3.—La validez de este permiso será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá ser renovado por períodos iguales.

Art. 4.—Los permisos para conducir motocicletas en zona rural, sólo serán expedidos a personas residentes en dicha zona, capacitadas física y mentalmente para conducir este tipo de vehículos y que sean mayores de 18 años.

Art. 5.—Para obtener uno de estos permisos los interesados deberán someter a la Dirección General de Tránsito Terrestre, un certificado médico expedido por uno de los médicos que autorice ese Departamento para estos fines, dos (2) fotografías 2" x 2" que sean de busto, recientes e iguales, un comprobante de pago en la Colecturía de Rentas Internas, por derecho de examen práctico por valor de RD$5.00 y un certificado de buena conducta expedido por la Policía Nacional, aceptada su solicitud deberán someterse a un examen práctico para demostrar su capacidad en la conducción de motocicleta en la vía pública con habilidad y seguridad.

Art. 6.—Las solicitudes para este tipo de permiso, deberán hacerse en el formulario que para estos fines autorice la Dirección General de Tránsito Terrestre, el cual deberá consignar los datos personales del interesado y los datos que aparecen en la matrícula del vehículo de su propiedad, debiendo ser firmado por éste.

Art. 7.—Los poseedores de permisos para conducir motocicletas en zona rural deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Vehículos, relativas al tránsito y la seguridad, y estarán sujetos a las mismas sanciones y penalidades que prevé dicha Ley de Tránsito de Vehículos por violaciones a los términos de la misma.

Art. 8.—Los permisos para conducir motocicletas en la zona rural podrán ser cancelados o suspendidos por el Director General de Tránsito Terrestre, cuando sus poseedores violen las disposiciones bajo las cuales fueron expedidos o en virtud de informaciones oficiales en su contra por violaciones graves a la ley.

Art. 9.—Se fija un plazo de seis (6) meses, a partir de la

fecha en que entre en vigor la presente Ley, para que todas las personas que sin la debida autorización conducen motocicletas en las zonas rurales del país regularicen su situación y se hagan expedir la correspondiente documentación. Cumplido dicho plazo, todo aquel que sea sorprendido conduciendo motocicletas en violación a la ley, será sancionado con las penas establecidas por la Ley Nº 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, para la conducción de vehículos sin la licencia correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 610, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y Caritas Dominicana, (Catholic Relief Services).
(G. O. Nº 9324, del 1º de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 610

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 8 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, y Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), representada por su Director Nacional, el Dr. Euribíades Concepción Reynoso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación, en favor de Caritas Dominicana (Catholic Relief Services), los sola-